

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0286

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

VISTOS:

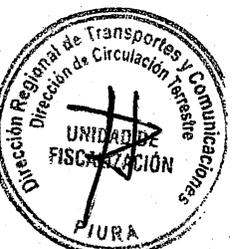
Acta de Control N° 000258-2017 de fecha 03 de mayo del 2017; Informe N° 41-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 05 de mayo del 2017; publicación en el Diario la Hora de fecha 26 de setiembre de 2017; Informe N° 0084-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de febrero de 2019; Oficio N° 105-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de febrero de 2019; Oficio N° 106-2019-GRP-40010-440015-I de fecha 11 de febrero de 2019; y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° de Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000258-2017**, de fecha 03 de mayo del 2017, a horas 06:41 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en CARRETERA LA UNIÓN-SECHURA (Ref. KM 108), cuando se desplazaba en la ruta LA UNIÓN-SECHURA, interviniendo al vehículo de **Placa de Rodaje N° M20-457 PROPIEDAD DE LOS SEÑORES JUSTO GERMÁN MATIAS NAVARRO Y GLORIA PANTA RIVAS SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 05 DE MAYO DEL 2017)** conducido por el señor **JUSTO GERMÁN MATIAS NAVARRO**, con Licencia de Conducir N° B-02729609 de Clase A y Categoría III-C por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)",** infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención del vehículo de placa M20-457, se constató que se encontraba realizando el servicio de transporte regular de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, siendo ésta una infracción de CÓDIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias. Por versión propia del conductor y de sus pasajeros manifestaron provenir desde La Unión hasta Sechura pagando por la contraprestación del servicio la suma de S/. 3.00 cada uno. Se logró identificar a los siguientes pasajeros: LUIS ANGEL BAYONA BAYONA, con DNI N° 43414026; INGRIT ANA CASTILLO MERINO, con DNI N° 47582696; LEZLY PAOLA BAYONA PERICHE, con DNI N° 70802981; MANUEL ELISEO CAYETANO PASACHE, con DNI N° 46410343. Se hace retención de Licencia de Conducir, según artículo 112° y se llevará vehículo al depósito municipal de La Unión"*.

Que, de acuerdo a la Consulta Vehicular de fecha 05 de mayo del 2017, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° M20-457 es de propiedad de los señores **JUSTO GERMÁN MATIAS NAVARRO Y GLORIA PANTA RIVAS**; mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria con el conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **JUSTO GERMÁN MATIAS NAVARRO**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CÓDIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° del T.U.0 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 120° del "Reglamento", a fin de no afectar el Derecho del Debido Procedimiento del cual goza todo administrado, se procedió a notificar la imposición del Acta de Control N° 000258-2017, de fecha 03



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0286** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 ABR 2019**

de mayo del 2017, a los propietarios del vehículo señores **JUSTO GERMÁN MATIAS NAVARRO Y GLORIA PANTA RIVAS** en su domicilio, según CAT (folio 7).

Que, respecto al conductor señor **JUSTO GERMÁN MATIAS NAVARRO** de acuerdo al numeral 120.1 del artículo 120 del D.S 017-2009-MTC, que estipula: *conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*; no obstante la parte final del inciso 94.6 del artículo 94' del "Reglamento" señala: *En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribir, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*.

Que, así también el numeral 7 del inciso 242.1 del artículo 242° del T.U.0 de la Ley 27444, señala: *El Acta de Fiscalización o documento que hago sus veces, es el documento que registra as verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes actos: (...) 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas e negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta. sin que esto afecte su validez*.

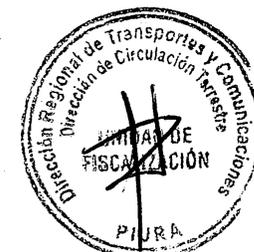
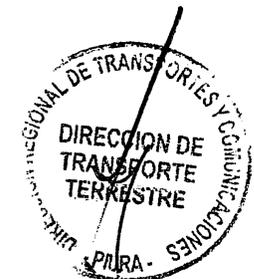
Que, en el presente caso conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene que el señor **JUSTO GERMÁN MATIAS NAVARRO** conductor del vehículo al momento de la intervención, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención en donde se levantó el Acta de Control N° 000258-2017, de fecha 03 de mayo de 2017.

Que, pese a tener conocimiento del Acta de Control N° 000258-2017, de fecha 03 de mayo del 2017, el señor conductor **JUSTO GERMÁN MATIAS NAVARRO** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, el señor **JUSTO GERMÁN MATIAS NAVARRO**, resulta ser conductor-propietario del vehículo intervenido; que la otra propietaria del vehículo de placa de rodaje N°M2O-457, es la señora **GLORIA PANTA RIVAS**, a quien del análisis del expediente se advierte que se le realizó la notificación personal, siendo infructuosa; motivo por el cual se solicitó la notificación vía publicación.

Que, a folio 27 se observa copia del cargo de notificación de la publicación en el DIARIO LA HORA, de fecha martes 26 de setiembre del 2017, del Oficio N° 617-2017/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 22 de agosto del 2017; sobre el Acta de Control N° 000258-2017 de fecha 03 de mayo del 2017.

Que, el acápite 23.1.2 del numeral 23.1 del artículo 23° del T.U.0 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *(...) Régimen de publicación de actos administrativos. 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: (...) 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo (...)*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0286

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

Que, habiendo agotado toda vía posible de notificación, según lo establecido por el acápite 20.1.3 del numeral 20.1 del artículo 20° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde efectuar la notificación a la señora **GLORIA PANTA RIVAS** por publicación; no obstante es necesario advertir que el Acta de Control N° 000258-2017, ha sido impuesta con fecha 03 de mayo del 2017, la cual hasta la fecha ha transcurrido más de **6 MESES** desde su imposición, para que haya sido notificada la propietaria del vehículo en la condición de responsable solidario, correspondiendo por tanto **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor (conductor-propietario) **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO** y a la señora **GLORIA PANTA RIVAS**, copropietaria del vehículo de placa de rodaje **N°M20-457**, como responsable solidario por la presunta infracción del CODIGO F.1 del Anexo II del D.S 017-2009-MTC referente a: "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave; de conformidad a lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120° del D.S 017-2009-MTC que establece: "(...) En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de **seis (6) meses**, el Acta de Control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa" y teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 246.4 del art. 246° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias, que establece que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar a graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)", corresponde **ARCHIVAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** originado mediante Acta de Control N° 000258-2017 de fecha 03 de mayo de 2017 a los propietarios del vehículo, los señores **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO Y GLORIA PANTA RIVAS** en calidad de propietarios del vehículo de placa N°M4B-390 y en Representación de la Sociedad Conyugal establecida en el artículo 292° del Código Civil, por haber perdido validez la mencionada acta de control que fue impuesta por la infracción CODIGO F.1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad a lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120° del D.S N° 017-2009-MTC que establece: "(...) En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el Acta de Control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0084-2019/GRP-440010-440015 de fecha 06 de febrero del 2019, a la propietaria señora **GLORIA PANTA RIVAS** y al señor conductor-propietario **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el conductor-propietario señor **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO** y la propietaria señora **GLORIA PANTA RIVAS** no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, en mérito de los argumentos expuestos y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en atención al Principio de Licitud recogido en el numeral 246.9 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 y aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017-JUS que estipula "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0286** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 ABR 2019**

infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a los propietarios del vehículo **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO Y GLORIA PANTA RIVAS** por exceso de plazo en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detectada por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC, referida a la "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)", infracción calificada como Muy Grave. Asimismo, corresponde el levantamiento de la medida preventiva de la retención de la licencia de conducir de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y de internamiento preventivo del vehículo de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a los señores propietarios **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO Y GLORIA PANTA RIVAS** por haber perdido validez el acta de control N° 000258-2017 de conformidad a lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120° del D.S N° 017-2009-MTC, la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**, infracción calificada como Muy Grave.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD, a fin de dilucidar las causas de la infracción administrativas en el presente procedimiento administrativo.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la Licencia de Conducir N°B-02729609 de Clase A y Categoría III-C, del señor conductor **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor propietario **JUSTO GERMAN MATIAS NAVARRO** en su domicilio sito **CALLE JUAN VELASCO S/N TABLAZO NORTE LA UNION-PIURA-LA UNION**, información obtenida del **CERTIFICADO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (CAT 2016)** obrante a folios (07) y a la propietaria señora **GLORIA PANTA RIVAS**, en su domicilio sito **CALLE JUAN VELASCO S/N TABLAZO NORTE LA UNION-PIURA-LA UNION**, información obtenida del **CERTIFICADO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (CAT 2016)** obrante a folios (07) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0286** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

